



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

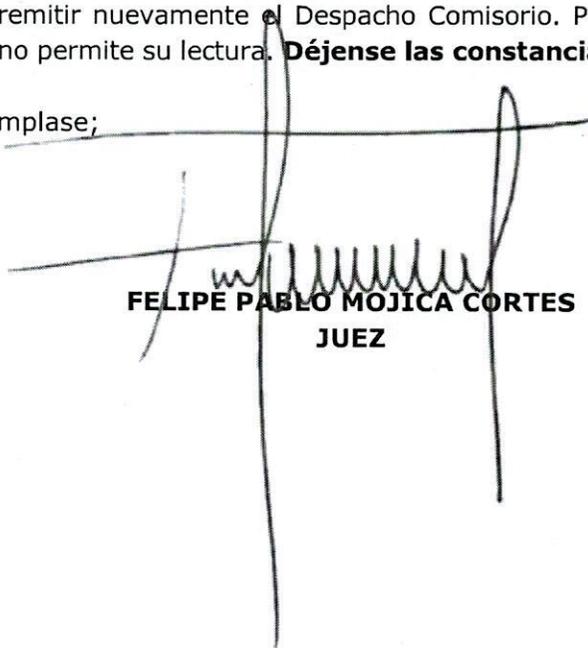
Bogotá D.C. Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020060055400

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otra parte; Requírase al Juzgado Comisionado (Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, para que en la mayor brevedad posible se sirva remitir nuevamente el Despacho Comisorio. Pues; al hacer su apertura presenta error y no permite su lectura. **Déjense las constancias del Caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2015 – 0465
Pertencia**

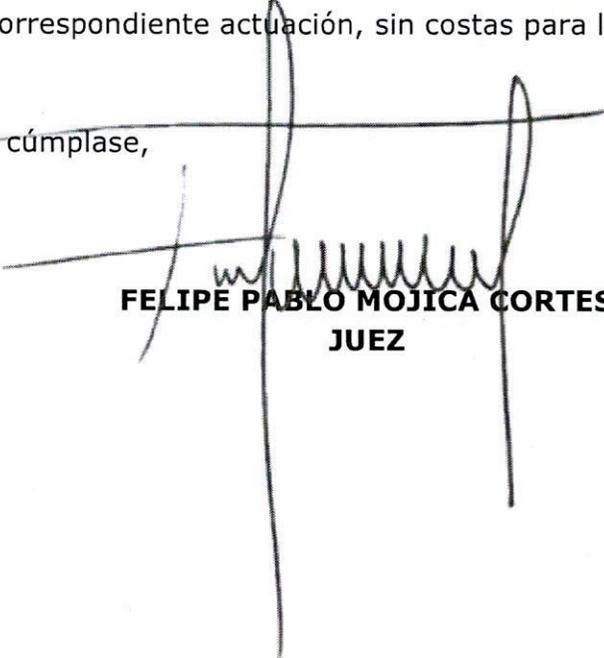
Se admite el desistimiento de las pretensiones que presenta el apoderado de la parte actora, ello en atención a lo establecido en el artículo 314 del C. G. P.

Se ordena la TERMINACIÓN del presente asunto, en consecuencia, de lo anterior.

Se dispone el levantamiento de las cautelares que se hayan materializado por cuenta de la presente actuación, por secretaría ofíciase como corresponda y si hubiese embargos de remanentes o similares se pondrán a disposición de la autoridad que las decretó.

Archívese la correspondiente actuación, sin costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



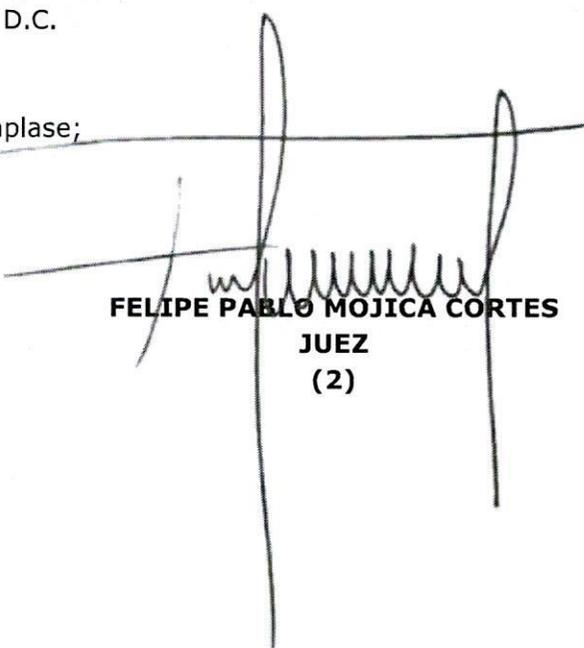
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020170030100

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020170030100

Para efectos de llevarse a cabo el remate del bien inmueble objeto de la Litis cuyas características particulares están contenidas en el certificado de tradición y en la diligencia de secuestro, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

El Juzgado señala como fecha la siguiente:

Día: 30 de marzo de 2022

Hora: 11:00 AM

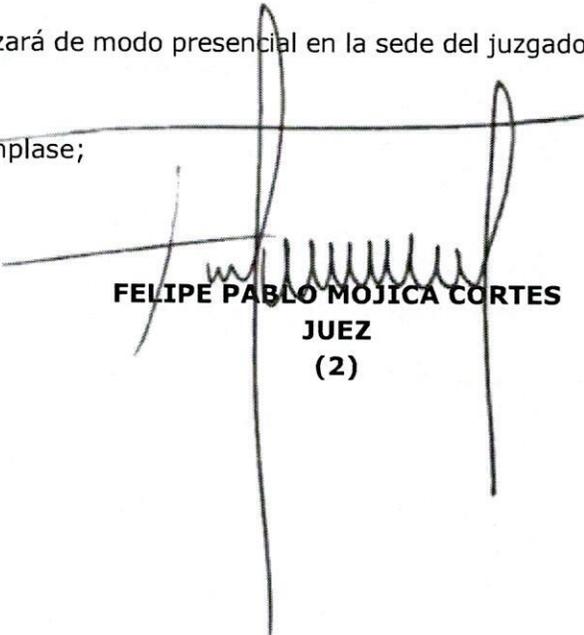
Se advierte que por tratarse de primera licitación la base para hacer postura será del 100% de los avalúos dados a los bienes.

La subasta se iniciará en la fecha y hora antes indicada y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora, será postura admisible la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien a rematar; los interesados en hacer postura deben consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031010 del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo antes indicado, tal como lo dispone el artículo 448 del C.G.P.

Publíquese por una sola vez lo dispuesto en este auto en cualquiera de los siguientes periódicos de circulación nacional: La República, El Tiempo o El Espectador, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; debiéndose allegar prueba de la respectiva publicación y del certificado de tradición del bien a rematar con fecha no superior a treinta (30) días. (Art. 450 C.G.P.).

El remate se realizará de modo presencial en la sede del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

**JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 11001310301020170043000

Verbal

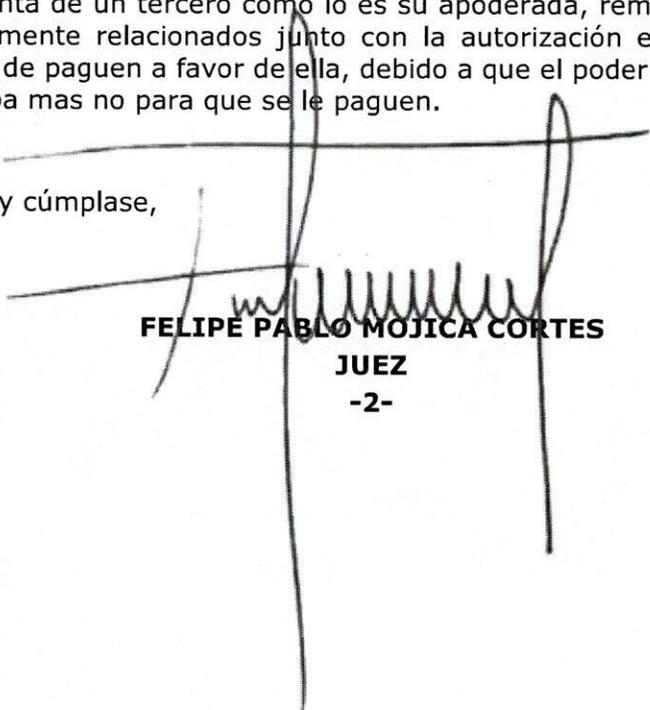
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Por ser procedente la solicitud presentada, el despacho,

RESUELVE:

- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.
 - DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.
 - NO CONDENAR en costas.
 - Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.
2. Previo a resolver respecto de la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho por la demandada, para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta la cuantía de los dineros que deben devolverse, se REQUIERE a la parte interesada (Luis Emilio Cordero Salazar) para que allegue certificación de la cuenta bancaria donde deben ser depositados dichos dineros y donde conste su titularidad, junto con la cedula de ciudadanía y el correo electrónico vigente. Si lo que pretende el interesado es que los dineros sean depositados a la cuenta de un tercero como lo es su apoderada, remita los documentos anteriormente relacionados junto con la autorización expresa de que los mismos de paguen a favor de ella, debido a que el poder la faculta para que los reciba mas no para que se le paguen.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 11001310301020170043000

Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre seis de dos mil veintiuno

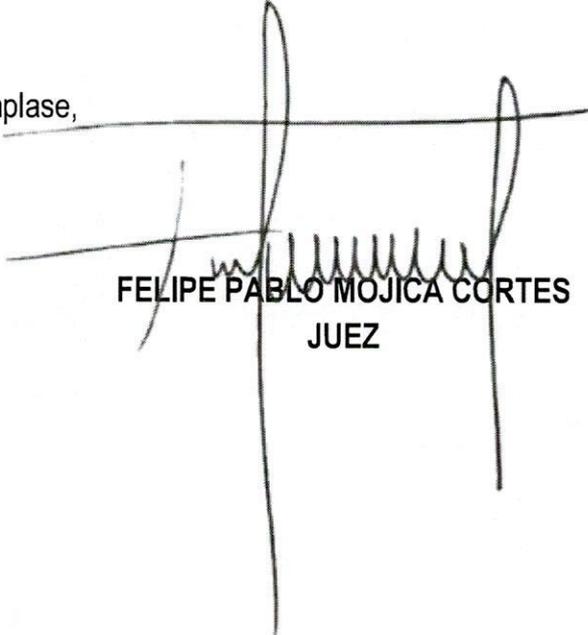
RADICADO No. 2017 – 594-00

Se señala el 14 de diciembre de 2021 a las 3:00 PM para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente de realización. Las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Conforme se dispuso en la inspección judicial, se recibirán en esa audiencia los interrogatorios a las partes.

Se realizará por medios virtuales y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020170072000

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P. se concede la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la sociedad Delta Servicios Inmobiliarios Ltda. contra la sentencia dictada en este asunto en el efecto **suspensivo**, dado que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble que fue objeto de Litis a favor del señor Edgar Alonso Vargas quien actúa como parte demandante.

Secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis de diciembre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: 2018 - 0334 -00
Restitución del inmueble arrendado**

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La parte actora, en resumen, indica que el día 01 de agosto 2011 suscribió un contrato de arrendamiento con su demandada, y que, dentro de la ejecución del convenio, la promotora del trámite ingresó a proceso de reorganización con la Superintendencia de Sociedades.

Manifiesta además la demandante que el 24 de octubre de 2012, por medio de escritura Pública constituye usufructo a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y que el 8 de mayo de 2013 se transfirió el dominio del bien inmueble materia de la demanda a Fiduciaria Colpatria S.A.

Por su lado, la Fiduciaria Colpatria S.A., vendió la nuda propiedad del inmueble al demandado el 16 de septiembre de 2016, misma época para la cual la demandada, dejó de cumplir su obligación de pagar los cánones de arrendamiento; reitera que ese vínculo contractual de arrendamiento está vigente a pesar de ser el demandado propietario nudo del inmueble arrendado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Declara frente a algunos hechos que son ciertos, otros que no lo son y en algunos otros que no le consta a la sociedad demandada. Frente a las pretensiones se opone y presenta excepciones tales como: Falta de Legitimación en la causa de la actora para demandar el pago de cánones de arrendamiento, Improcedencia de invocar la causal de falta de pago por la actora para demandar la terminación del contrato de arrendamiento, Mala fe comercial en la demandante.

En lo fundamental, las defensas se construyen bajo el entendido que no tiene la demandante la potestad jurídica de reclamar los cánones que se dicen adeudados,

sumado al hecho de la adquisición de la nuda propiedad del predio a que se refiere la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra dificultad en reconocer los presupuestos procesales necesarios para dictar la sentencia, y además las partes no hicieron reparo alguno sobre este aspecto, ni hay necesidad de pronunciamiento sobre la validez de la actuación.

Coherente con el sentido del fallo que se anunció en la audiencia pasada, las pretensiones se negarán de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se trata del reclamo de la parte actora para que se le restituya el inmueble arrendado, tras alegar que su arrendataria no le ha pagado los cánones, y al estar vigente el contrato, pide consecuentemente la terminación del vínculo y la consiguiente restitución.

No obstante, aparece claro en el proceso que el bien materia del contrato fue transferido a título de fiducia, y que se cedió por la arrendadora el valor de los cánones, lo cual, sumado a la adquisición de la nuda propiedad por parte de la arrendataria en el año 2016, hechos estos que se encuentran debidamente acreditados en la actuación, se concluye que no existe la certeza de la voluntad de las partes para continuar con el negocio, y además, al examinar que por documento del 25 de octubre de 2012, la demandante cedió en favor del “Fondo abierto con compartimiento multinversion Arco Iris”, deuda privada sobre los derechos económicos del contrato de arrendamiento, la demandante justamente no es la titular de las rentas, de suerte que no puede promover un proceso como el que ocupa la atención del juzgado, fundamentando sus pretensiones en el no pago de las rentas, a sabiendas que ella no es la llamada a recaudarlas, pues se desprendió voluntariamente de su derecho, como acaba de explicarse.

Lo anterior trae como consecuencia que al no detentarse esos derechos económicos, no tiene la posibilidad jurídica de reclamar las cánones atrasados, abriéndose paso así la defensa llamada “falta de legitimación en la causa”.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ. SC. 16669-2016 Expediente 11001-31-03-027-2005-00668-01, señala:

“las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla; las cuales se refieren a la relación sustancial debatida. Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como “la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”, y respecto del demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)””

Teniendo en cuenta que luego de la celebración del negocio de arrendamiento, con fecha 25 de octubre de 2012, la demandante a través de su representante legal cedió los derechos o beneficios económicos de ese contrato, al “Fondo abierto con

compartimiento multinversion Arco Iris”, razón por la cual los cánones se debían pagar esta entidad, y que el 28 de agosto de 2012, entre la demandante y Acción Fiduciaria S. A. se celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos “Fideicomiso Casa Ibáñez”, se acordó la conformación de un patrimonio autónomo, sumado a que mediante sentencia del 22 de septiembre del 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, dejó en firme mediante sentencia, la dictada por el juzgado segundo civil del circuito de esta capital en la cual se declaró precisamente la falta de legitimación activa para cobrar ejecutivamente los cánones, llevan a concluir ahora que si la demandante no está facultada para el recaudo de dichos cánones de arrendamiento, tampoco lo está para pedir la restitución del inmueble amparándose en esa misma falta de pago, pues véase que la razón y causa jurídica es idéntica: No se puede restituir el bien por la falta de pago alegada, pues no está la actora facultada para su recaudo, y ello desde luego que incide en el destino del presente asunto pues no puede perderse de vista que la demanda se basa justamente en el no pago de los arriendos.

Si los derechos económicos del contrato de arrendamiento se cedieron, tal como ya se dijo y como quedó acreditado, dio lugar a la situación descrita en el artículo 887 del Código de Comercio, por lo cual es evidente que la posibilidad de cobrar los cánones, sea por la vía ejecutiva, o por la de restitución basándose en la falta de pago, no está en cabeza de la demandante COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBAÑEZ ESPAÑA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN ni está facultada para accionar en ese sentido por haber cedido sus derechos a un tercero.

Ahora, respecto a la sentencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, en la cual el Tribunal Superior confirma la sentencia dictada en el juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad, al interior del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento entre las mismas partes, debe tenerse en cuenta que se trató de un documento que se aportó y se decretó como prueba de oficio, de manera que es idónea para indicar que respecto del cobro de los cánones existe decisión definitiva con fuerza de cosa juzgada, y en ella se definió la imposibilidad que tiene la demandante de hacer este recaudo, situación que por supuesto, como se viene reiterando incide directamente en la suerte del presente proceso, ya que la demanda de restitución de inmueble arrendado está basada en la falta de pago de los cánones, y por ende, al imposibilitarse su recaudo, no puede accederse a la restitución por esa misma causa, pues claro resulta que la motivación es idéntica; si no está llamada la demandante al cobro de las rentas, y así se decidió por sentencias de primera y de segunda instancia, no puede sustentar su demandada de restitución en la misma falta de pago que ya está definida, y que no le corresponde cobrar a la actora.

El razonamiento anterior viene dado por cuanto, contrario a las afirmaciones de la apoderada de la parte demandante en la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta actuación no corresponde a una proceso “declarativo”, sino a un asunto con regulación especial en el artículo 384 del C. G. P, es decir, es perfectamente claro que se trata del proceso de restitución de inmueble arrendado motivado por la falta de pago de los cánones, y así se encuentra presentada la demanda en la cual de hecho se hacen cálculos matemáticos sobre los valores adeudados, e incluso se pide la aplicación estricta de aquella norma en cuanto a que el demandado “no sea oído” en el proceso hasta que pague los valores indicados en la demanda, de suerte que la senda procesal es esa y no otra, como desafortunadamente se insinuó en ese momento e incluso se tuvieron que rechazar otras peticiones abiertamente inoportunas, pero en verdad la definición jurídica del asunto corresponde en todo a lo pedido en la demanda: Terminación del contrato de arrendamiento y restitución consiguiente, sustentado ello en la falta de pago de las rentas.

Por todo lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones sobre ese punto, se declarará probada la excepción en comento y se negarán por tanto las pretensiones de la demanda, sin entrar a examinar las demás excepciones, tal como lo indica el artículo 282 del C. G. P.

No se dictará condena en costas ni agencias en derecho por el amparo de pobreza concedido a la demandante.

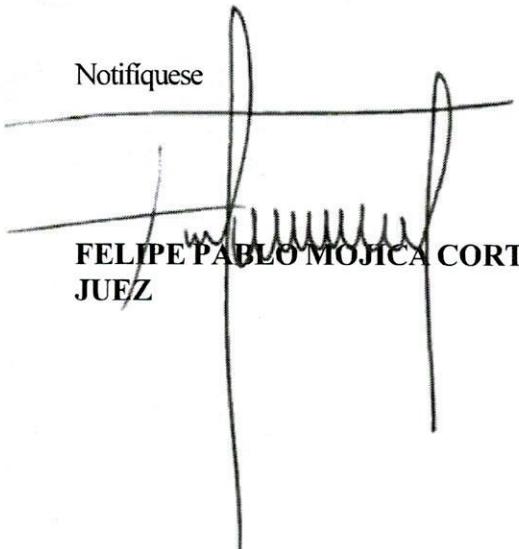
Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción llamada “Falta de Legitimación en la Causa”.

SEGUNDO: Consecuentemente negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Secretaría archivará la actuación oportunamente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

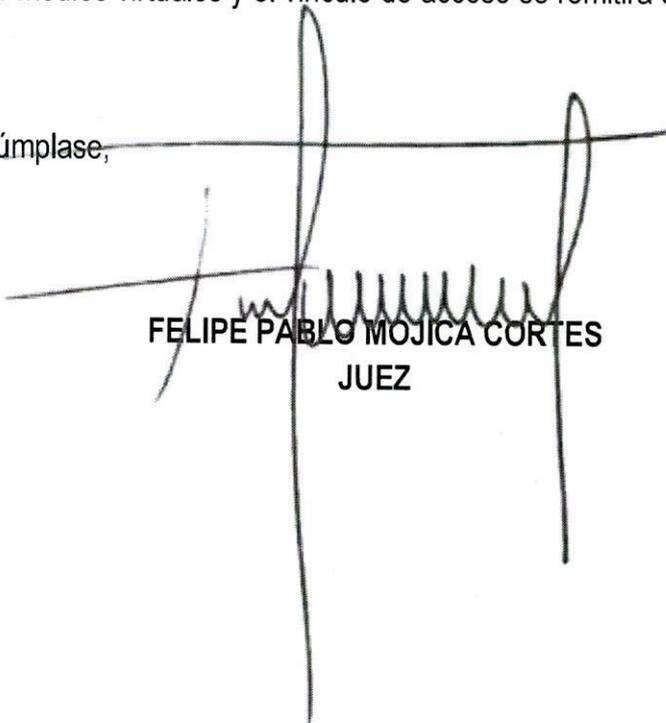
Bogotá D.C., diciembre seis de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2018 - 0642

Se señala el 14 de diciembre de 2021 a las 10:30 AM para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente de realización. Las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Se realizará por medios virtuales y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

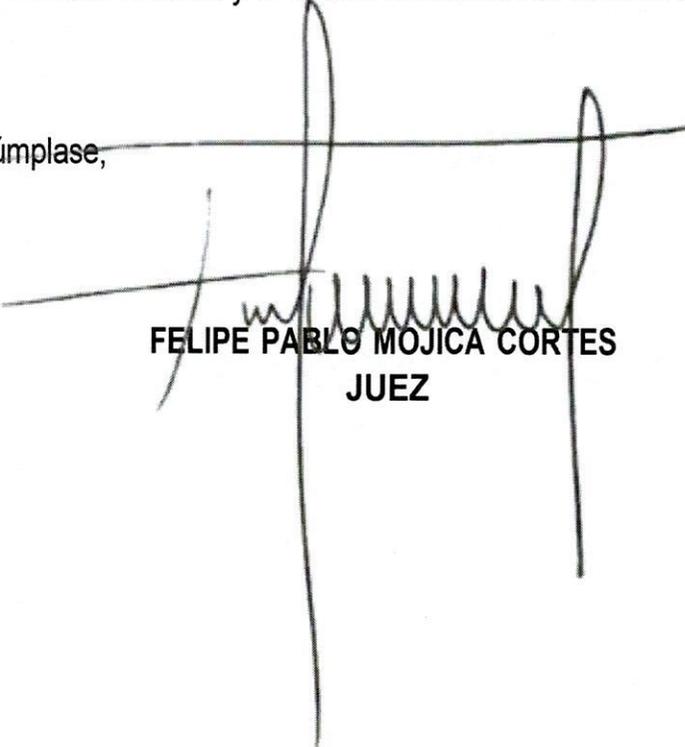
Bogotá D.C., diciembre seis de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019 – 0005-00

Se señala el 14 de diciembre de 2021 a las 12:30 del medio día para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente de realización. Las partes y apoderados tendrán en cuenta las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Se realizará por medios virtuales y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

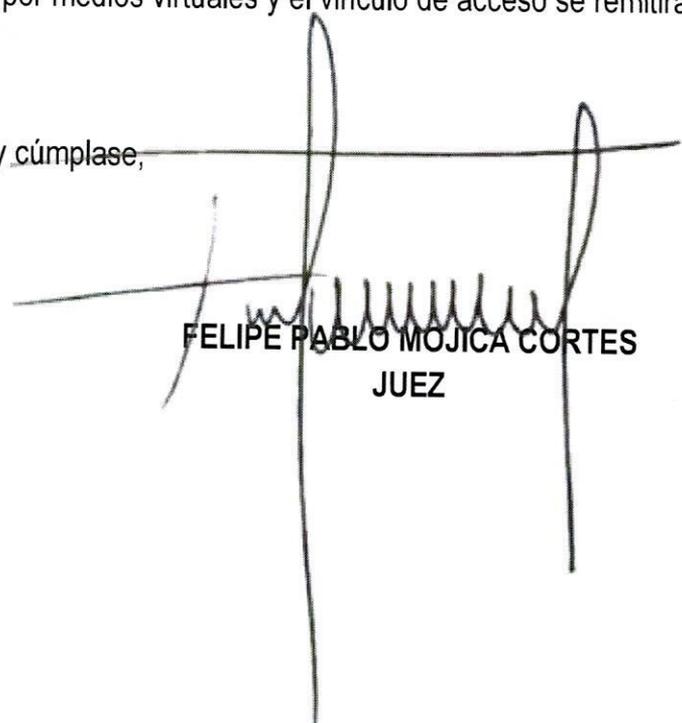
Bogotá D.C., diciembre seis de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019 - 151

Se señala el 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en sus etapas de alegatos y fallo en este asunto.

Se realizará por medios virtuales y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

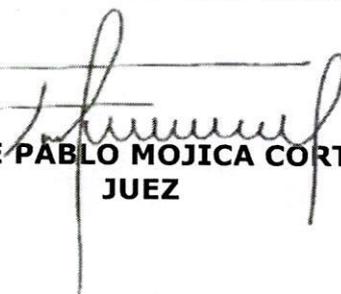
Bogotá D.C. seis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190029100

Atendiendo lo solicitud del apoderado judicial Nubia Cascavita Torres se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 03 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 9:00 am ; la cual se adelantará de manera virtual a través de las herramientas disponibles.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200021000

Téngase por notificado al demandado sociedad Peña González e Hijos S.A.S. conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién se mantuvo silente en el término de su traslado.

Incorpórese al expediente la valla aportada por la parte demandante.

Por otro lado, revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha diecinueve cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) se ordenó: *"La parte demandante proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., en un medio de amplia circulación nacional (...)".*

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

(...)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por otra parte; se requerirá a la parte demandante para allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la Litis. Esto con el fin de incluirse el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de las personas

indeterminadas que se crean con derechos sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 566420 ubicado en el terreno marcado con la dirección carrera 13 No. 34-21 de esta ciudad, conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

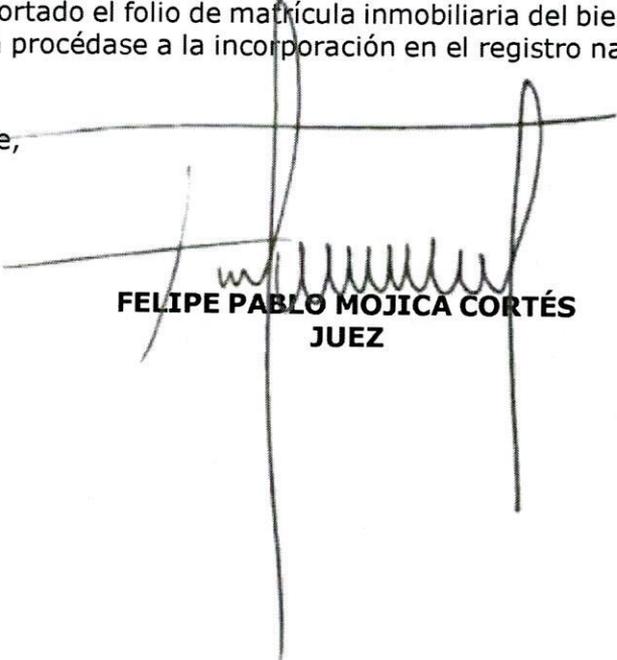
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el acápite segundo del auto del diecinueve cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de este proceso, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la Litis. Esto con el fin de incluirse el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

CUARTO: Una vez aportado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, por Secretaría procédase a la incorporación en el registro nacional de proceso de pertenencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

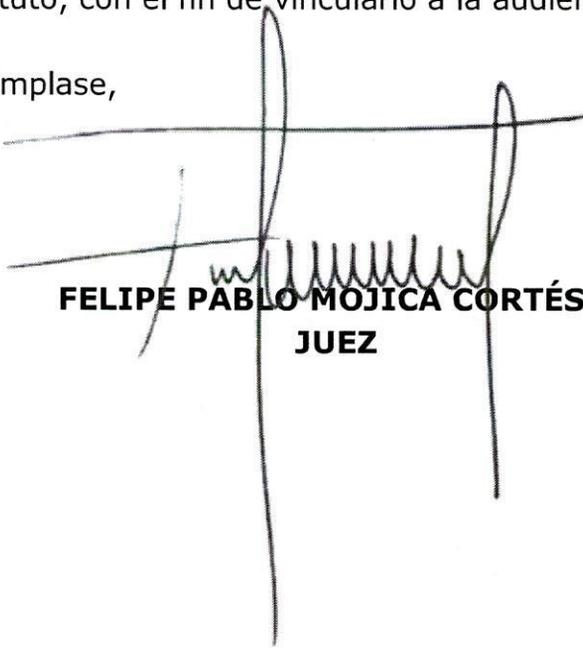
Bogotá D.C. seis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200007100

Atendiendo lo solicitud del apoderado judicial de la parte demandante se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 16 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 9:00 AM ; la cual se adelantará de manera virtual.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

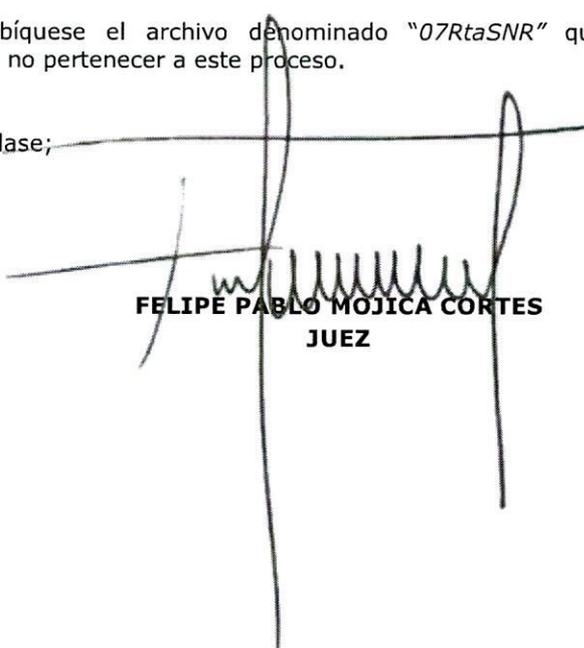
Radicado: Verbal No. 11001310301020210008200

Conforme a lo solicitado se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Por Secretaría reubíquese el archivo denominado "07RtaSNR" que obra en el expediente electrónico, por este no pertenecer a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210011100

Acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1095028 y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o los Juzgados de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples, Juzgados Civiles Municipales ambos de esta Urbe, con amplias facultades.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a Inmobiliaria Contactos el Sol Sas. que puede ser notificado en la Carrera 10 No. 14-56 oficina 306. Se fija como honorarios la suma de \$1.000.000 que deberá ser cancelado por el extremo ejecutante.

Por otra parte, como los demandados se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020 en el término de traslado guardó silencio, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

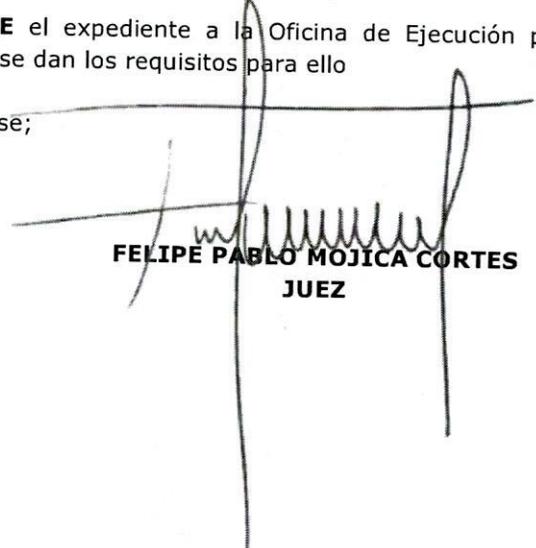
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **108269**

Respetado doctor
INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS
DIRECCION CARRERA 10 nO. 14-56 OF 306
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020210011100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **lunes, 06 de diciembre de 2021 5:00:43 p. m.**
En el proceso No: **11001310301020210011100**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

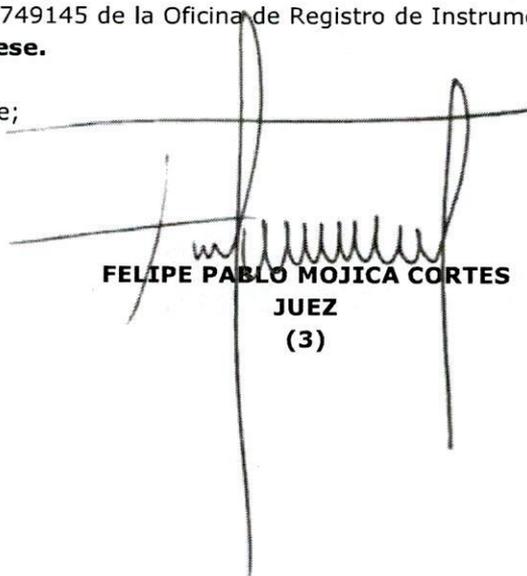
Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210014200

Ateniendo la solicitud de medidas cautelares presentadas por el extremo ejecutante y por ser procedente, el Despacho de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1749145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro - **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210014200

Como la demandada fue notificada por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y dentro del expediente electrónico no obra contestación por parte de la demandada, es decir; en el término de traslado se mantuvo silente, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

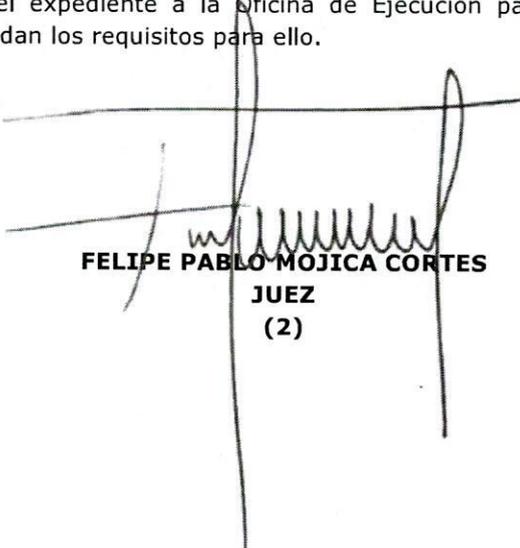
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



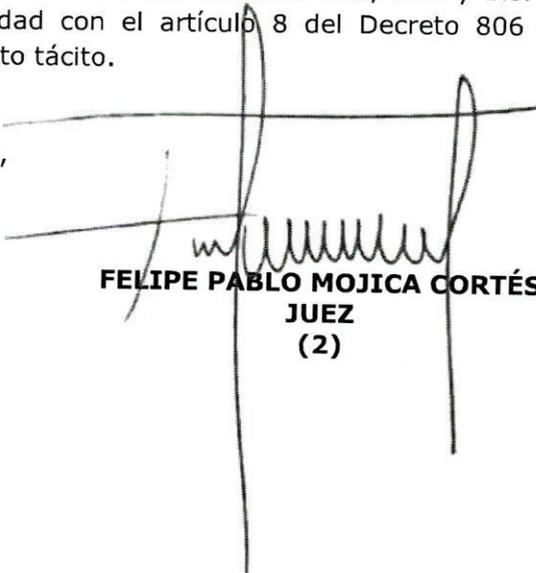
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 110013103010202100015600

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestione las diligencias de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 292 y s.s. del Código General de Proceso (de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020); so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



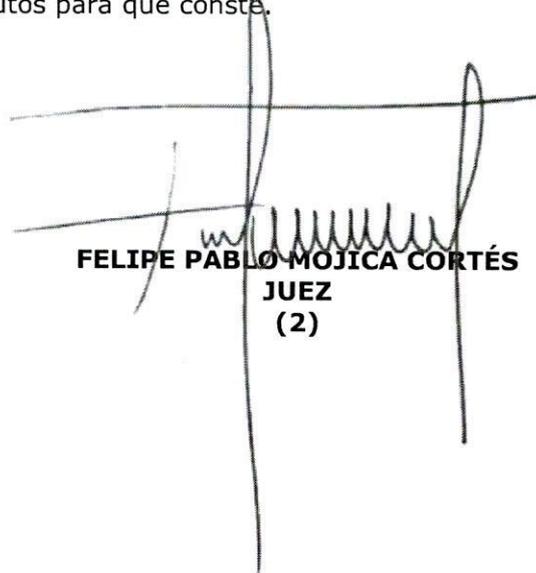
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No. 110013103010202100015600

De las respuestas allegadas por las entidades bancarias: Falabella S.A., Occidente S.A., Bogotá S.A., Pichincha S.A., Agrario de Colombia, Bancolombia S.A., Bancamia S.A. incorporase a los autos para que conste.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



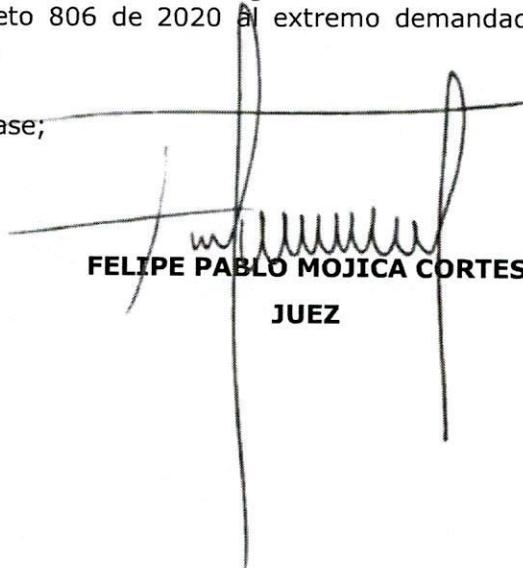
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210018100

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, gestiones, trámite y allegue las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

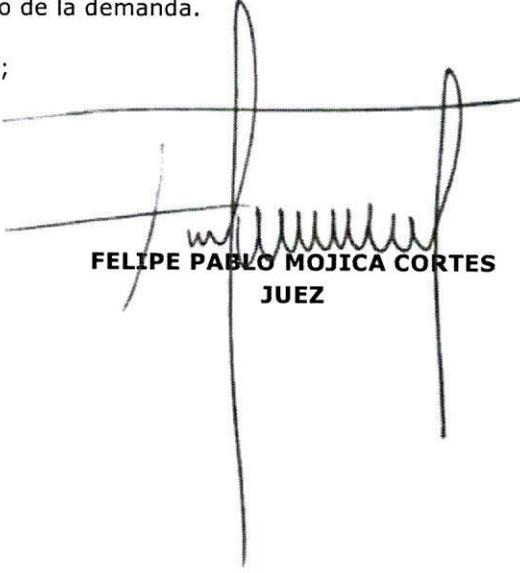
Radicado: Verbal - Declarativo (Restitución de Bienes Muebles) No. 11001310301020210019700

Sería del caso emitir sentencia tal y como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante de no ser porque no se ha notificado en debida forma al extremo pasivo.

Pues, revisada las constancias de notificaciones al extremo demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es pertinente manifestar que no se tendrán en cuenta por lo siguiente: En primer lugar, el acta de envío y entrega de correo electrónico aportado el día 13 de agosto de 2021 se evidencia que dicha notificación se realizó a la dirección electrónica crosal@vitalebi.com, siendo esta errónea al compararse con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de Food y Catering S.A.S. en liquidación. En segundo lugar, la notificación realizada a la dirección electrónica gerencia@deandrei.com dirección que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal no fue posible su entrega. Nótese que en el acta de envío y entrega señala "estado Actual - No fue Posible la entrega al destinatario".

De modo que, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestiones, trámite las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del proceso al extremo demandado a las direcciones físicas enunciadas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



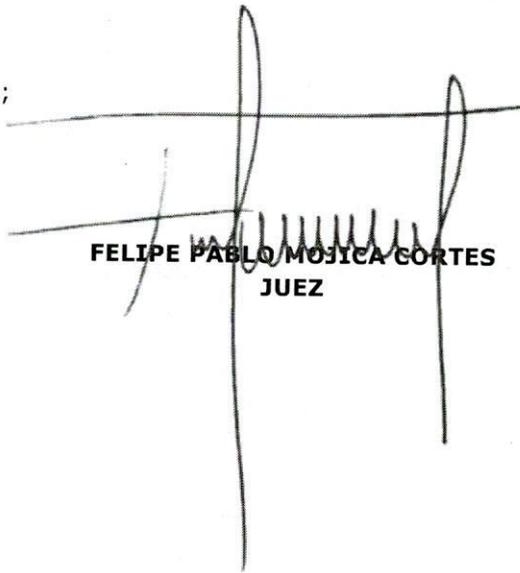
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021000

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído gestione, trámite las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al extremo pasivo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210027000

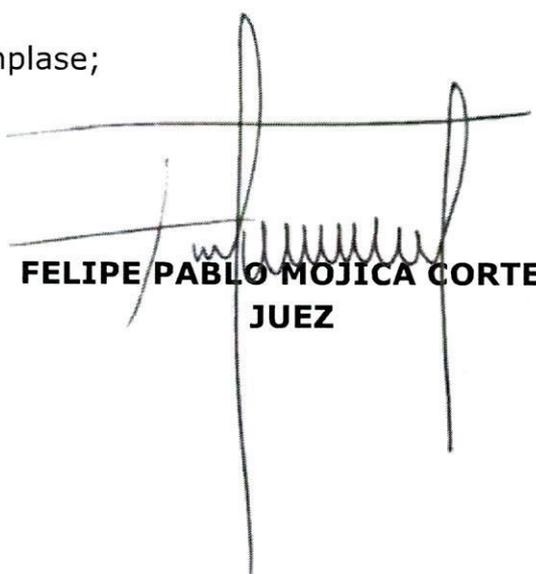
Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad GM Financial Colombia S.A. solicita ser notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2021.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, el demandado se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Se advierte a la parte demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, el cual; contará con el término de 20 días para allegar su contestación, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o aportar las que tenga en su poder, etc.

Se reconoce personería al togado Luis Humberto Ustáriz González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641 y TP No. 71.478 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210027700

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; este Despacho Judicial avoca conocimiento del presente asunto promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI -.

Por otro lado, revisado los archivos digitales que forman parte de este litigio se evidencia que los denominados "15AportaCaución" y "16FechaRecDcto" se encuentran mal agregados, pues estos; correspondiéndole al proceso No. 11001310301120210027700 del Homologo 11 Civil Circuito de esta Urbe.

Es así que, se requerirá a la Secretaría para que proceda a desglosarse e remitirse al Homologo para su trámite correspondiente.

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 ibídem, es preciso admitir la demanda, ordenar el trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderada en contra de los herederos determinados e indeterminados de **DORIDA DEL CARMÉN CAVADÍA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento los herederos determinados e indeterminados de **DORIDA DEL CARMÉN CAVADÍA HERNÁNDEZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual deberá publicarse en un medio escrito de alta circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador, La República), publicación que se realizará el día domingo. Efectuada la publicación anterior, por secretaría emplácese a través de la página JUSTICIA XXI WEB, Registro Nacional del emplazados dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro. Si comparece alguno de los emplazado al proceso, córrasele traslado demanda ordenado en esta providencia, de lo contrario procédase a designar curador ad litem para que la represente, en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de tres días conforme al numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. El número de cuenta judicial es 110012031010. De igual forma, **por secretaría infórmese** el número de la cuenta judicial por correo electrónico al apoderado judicial de la ANI. **Déjense las constancias del caso.**

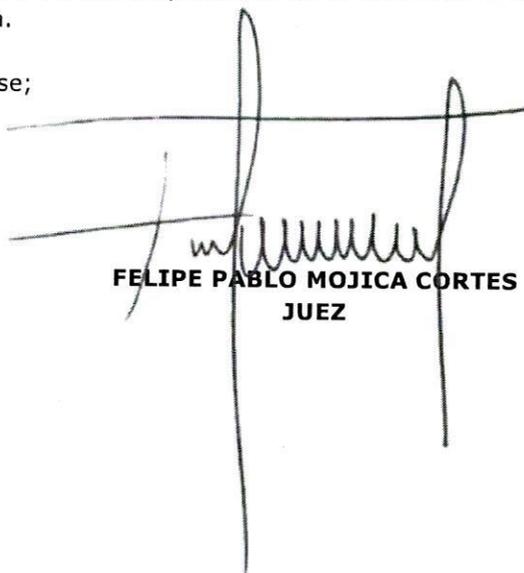
SEXTO: Cumplido el ordinal anterior de esta providencia, **SE DECRETA** la entrega anticipada de una zona de terreno demarcada en un área de NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (98,00 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 16+563,08 (I) y la abscisa final K 16+570,31 (I), margen izquierda, denominado "Lote Ocho (8) De la Manzana A", ubicado en la vereda San Pelayo, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-32828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No. 236860100000001360003000000000.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.143-32828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. **Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.**

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho se sirva desglosar los archivos digitales los denominados "15AportaCaución" y "16FechaRecDcto" y los remita al Juzgado Once Civil Circuito de Bogotá D.C. para que estos sean incorporados al expediente No. 11001310301120210027700. Déjense las constancias del caso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **FRANCELLY YULIANAN VALENCIA LAMDONADO**, como apoderada de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 1100131031020210028000

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

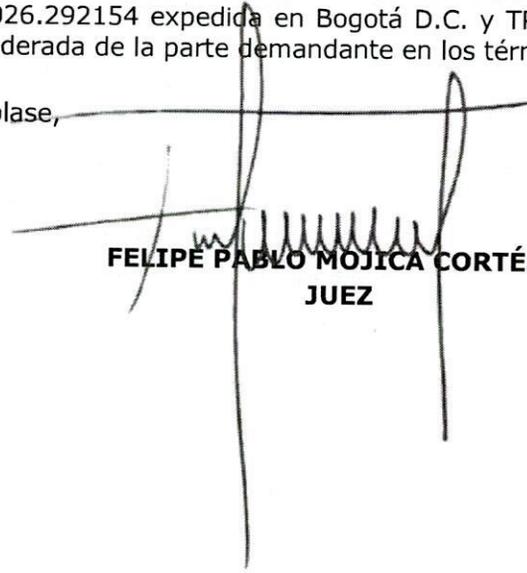
Es así; que reunido los requisitos de la demanda con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble propuesta por el **FONDO NACIONAL DE AHORROS CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CARLOS ALBERTO GUZMÁN LOZANO**.

De ella córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

La abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292154 expedida en Bogotá D.C. y TP No. 315.046 del C.S. de la J., actúa como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conderido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Prueba Extraproceso (Interrogatorio de Parte) No. 11001310301020210028900

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** que admitió la solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte solicitada por la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquehao en contra de Benjamín López Figueroa y fijo fecha para la misma.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

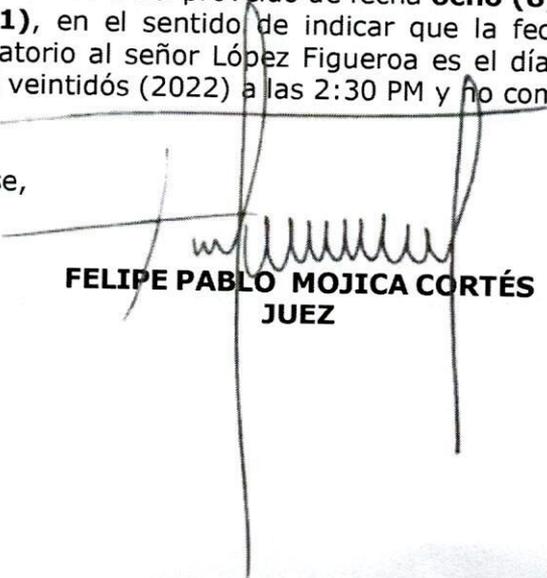
De tal forma, que se corregirá el numeral tercero de ese proveído con el fin de indicar que el año correcto para llevar a cabo la diligencia de la prueba extraproceso de interrogatorio de parte es el año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se;

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero del proveído de fecha **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio al señor López Figueroa es el día veinticinco (25) del mes enero del año dos mil veintidós (2022) a las 2:30 PM y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Reivindicatorio No. 11001310301020210029300

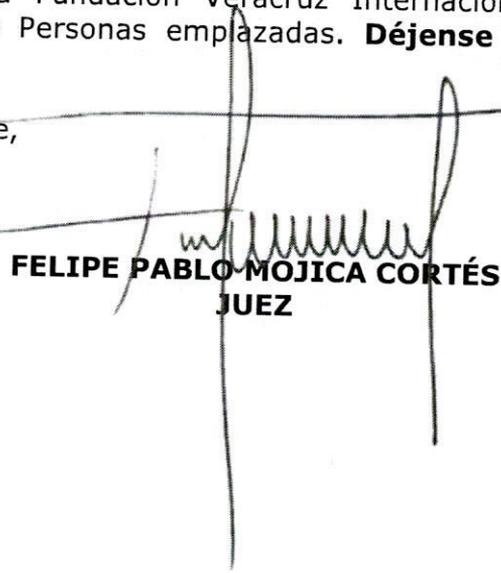
Téngase por notificado a los señores Gustavo Adolfo Tafur Ocampo y María Fernanda Valencia quienes a través de apoderado judicial contestaron dentro del término concedido por la Ley la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al togado Carlos Andrés Bonilla Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.973 de Bogotá y TP No. 200.835 del C.S de la J. como apoderado de los señores Gustavo Adolfo Tafur Ocampo y María Fernanda Valencia en los términos del poder conferido.

Del escrito con el que la parte demandante descorre traslado de las excepciones no se tiene en cuenta por no estar integrado el contradictorio, por hacer parte la integración de la Fundación Veracruz Internacional.

Allegado el emplazamiento de la Fundación Veracruz Internacional se ordena a la Secretaría del Despacho para que proceda a realizar el respectivo emplazamiento de la Fundación Veracruz Internacional. en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020210036500**

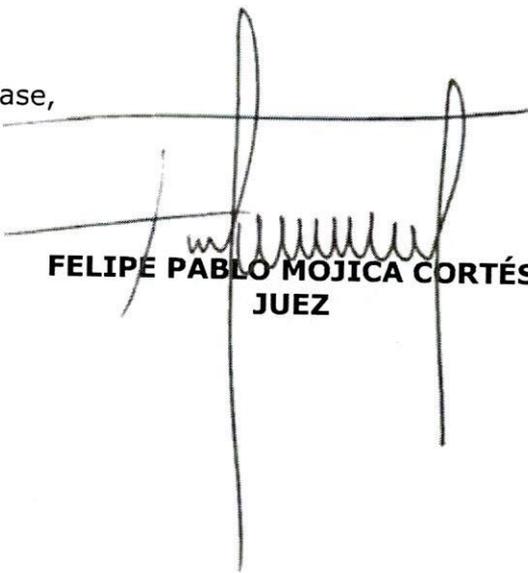
Téngase por notificado a Masivo Capital S.A.S. en reorganización y Compañía Mundial de Seguros S.A. quienes a través de apoderado judicial contestaron dentro del término concedido por la Ley la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se reconoce personería jurídica a los togados **Ciro Humberto Lobo Gallardo** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.689 y TP No. 232.708 del C.S de la J. como apoderado de Masivo Capital S.A.S. en reorganización, **María Alejandra Almonacid Rojas** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 y TP No. 129.909 del C.S. de la J. como apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en los términos de los poderes conferido.

Integrado debidamente el contradictorio de las excepciones de mérito córrase traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP.

De las objeciones al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días (inciso 2º del artículo 206 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001400300220180097601

Revisado que el plenario se observa que no se le ha dado traslado del recurso de la reposición a la parte contraria, pues; el recurrente no lo hizo conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*".

Es así que, por secretaría se le remitirá al extremo pasivo la sustentación de dicho recurso y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la normatividad procesal, considera el Juzgado que, dentro del referido término, no podrá dictarse sentencia de segunda instancia en la presente acción ejecutiva, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo en la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga del término para efectuar proferir sentencia tendiéndose en cuenta los lineamientos del artículo 320, 322, 323, 327 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y admitir la apelación propuesta por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

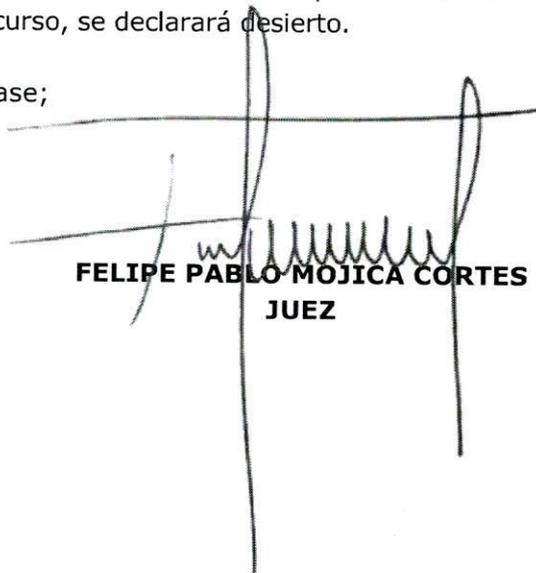
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación al extremo pasivo, para que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se pronuncie al respecto.

TERCERO: Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, claro está; si no se decreta pruebas en el asunto Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ